



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5867

Sancionada: 06/08/2026

Promulgada: 11/08/2026 - Decreto: 757/2026

Boletín Oficial: 13/08/2026 - Nú: 6516

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se establece el Régimen de Tasas Retributivas para las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, con el objetivo de garantizar la prestación de servicios públicos en sus jurisdicciones, conforme y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N n° 5352.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- Unidades Fijas. Se establece que los valores de las tasas comprendidas en la presente ley se expresan en Unidades Fijas (UF) equivalente a un litro de nafta súper, conforme al precio que publica mensualmente el Ministerio de Energía y Minería de la Nación para la ciudad capital de la Provincia de Río Negro, venta al público, bandera YPF. La actualización de las tasas se realizará semestralmente, conforme a los valores establecidos en el párrafo precedente, y será comunicada a las Comisiones de Fomento por la Subsecretaría de Comisiones de Fomento.

Artículo 3°.- Destino de los Fondos. Los fondos recaudados en cada una de las Comisiones de Fomento, en concepto de cobro de las tasas establecidas en la presente, se destinan exclusivamente a:

- a) El mantenimiento y ampliación de los servicios públicos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) La realización y el mantenimiento de obras de infraestructura menor.
- c) La implementación de acciones de higiene, seguridad y mejoramiento general del espacio público.

Artículo 4°.- Rendición de los Fondos. Cada Comisión de Fomento deberá llevar un registro contable y administrativo separado de los recursos percibidos en concepto de cada una de las tasas previstas en la presente ley, los que deberán mantenerse diferenciados del resto de los fondos y recursos que ingresen a la Comisión de Fomento, asegurando su correcta identificación y afectación específica.

La fiscalización, control y rendición de dichos fondos estarán a cargo de la Subsecretaría de Comisiones de Fomento u organismo que en un futuro la reemplace, conforme los procedimientos, mecanismos y requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo II

Cobro y Fiscalización

Artículo 5°.- Recaudación y Administración de Fondos. La potestad tributaria sobre las tasas previstas en la presente ley corresponde a las respectivas Comisiones de Fomento, las que serán responsables de su administración y ejecución.

Artículo 6°.- Convenios. Las Comisiones de Fomento podrán suscribir convenios con organismos estatales, y con prestadoras de servicios domiciliarios, tanto provinciales como municipales, con el fin de optimizar la recaudación, implementar sistemas de cobro modernos y mejorar la fiscalización del pago de tasas.

Capítulo III

Tasa por Servicios

Artículo 7°.- Creación. Se crea la tasa retributiva por servicios generales, aplicable a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de cada Comisión de Fomento, fijándose su valor de hasta tres (3) Unidades Fijas (UF) por contribuyente, conforme lo determine la reglamentación en función de criterios objetivos de zonificación, categoría y destino del inmueble, tipo de contribuyente, nivel de prestación de servicios y demás parámetros que permitan establecer una distribución equitativa y razonable de la carga tributaria.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la efectiva prestación, organización, mantenimiento o disponibilidad concreta o regular de los servicios de alumbrado público, barrido, limpieza y mantenimiento de la vía pública, recolección de residuos y demás servicios generales que presten las Comisiones de Fomento en beneficio de los inmuebles comprendidos dentro de su jurisdicción. La percepción y/o cobro de la tasa por parte de la Comisión de Fomento requerirá la existencia actual, efectiva o potencialmente inmediata de alguno de los servicios comprendidos en la presente, prestados dentro de la zona alcanzada por el tributo.

Artículo 9°.- Están obligados al pago de la tasa prevista en el presente capítulo quienes revistan la calidad de propietarios/as, poseedores/as u ocupantes a cualquier título de los inmuebles alcanzados por los servicios referidos.

Capítulo IV

Tasa por Actividad Comercial

Artículo 10.- Creación de Tasas por Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Se crean las siguientes tasas retributivas aplicables a las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se desarrollen dentro de la jurisdicción de cada Comisión de Fomento:

- a) Tasa de Habilitación Comercial, Industrial y de Servicios: de percepción por única vez, exigible al momento del otorgamiento de la habilitación o de la autorización para el inicio de la actividad, por parte de la Comisión de Fomento.
- b) Tasa de Inspección, Control y Fiscalización: de percepción mensual, aplicable a los establecimientos que desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro de la zona de influencia de cada Comisión de Fomento.

Las tasas fijadas por cada Comisión de Fomento entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cuarenta (40) Unidades Fijas (UF), conforme los parámetros y categorías que determine la reglamentación, en función de criterios objetivos de zonificación, tipo y clase de actividad desarrollada, superficie afectada a la actividad, capacidad contributiva, nivel de prestación de servicios y demás parámetros que permitan establecer una distribución equitativa, razonable y proporcional de la carga tributaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible el desarrollo, ejercicio o explotación de actividades comerciales, industriales, de servicios o cualquier otra actividad económica realizada dentro de la zona de influencia de cada Comisión de Fomento, que requiera habilitación, control, inspección, fiscalización o prestación de servicios administrativos y generales por parte de la autoridad local.

Artículo 12.- Sujetos obligados. Están obligadas al pago de la tasa prevista en el presente capítulo las personas humanas o jurídicas que desarrollen, exploten o pretendan desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción de las Comisiones de Fomento.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 13.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el organismo que en un futuro lo reemplace, a través de la Subsecretaría de Comisiones de Fomento, dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la provincia.

Artículo 14.- Exenciones. Las Comisiones de Fomento podrán otorgar exenciones totales o parciales del pago de las tasas previstas en la presente ley a las personas obligadas cuyos ingresos sean inferiores al equivalente a dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil.

La reglamentación establecerá los criterios, el procedimiento y los plazos para solicitar, otorgar y revisar las exenciones, garantizando un trato equitativo y no discriminatorio.

Artículo 15.- Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Las tasas previstas en la presente ley deberán guardar razonable proporción y adecuada correspondencia con el costo de sostenimiento, mantenimiento y prestación de los servicios brindados por las Comisiones de Fomento.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente ley se reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., IVANCICH



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: DOCTOROVICH Claudio A., IBARROLAZA Santiago, MC KIDD María P., SANGUINETTI Daniel H.

Fuera del Recinto: PICOTTI Gabriela A.

Ausentes: GONZÁLEZ ABDALA Marcela H.